

LA HUELGA SE JUSTIFICA SI AYUDA AL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION.*

Sesión de 10 de septiembre de 1936.

QUEJOSO: el Sindicato de Trabajadores de la Línea de Camiones Circunvalación.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Junta Especial número Cuatro, y el Actuario de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

ACTO RECLAMADO: el laudo dictado con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada al Sindicato Patronal de la Línea Circuito de Circunvalación.

Aplicación del artículo 3o., transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión y concede la protección federal).

SUMARIO.

HUELGA, MOTIVO JUSTIFICADO DE LA.—El derecho del trabajo tiene entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar ya sea del acuerdo entre los trabajadores y los patronos, o ya de la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos, a través de la huelga, o bien por resoluciones de las autoridades del trabajo. Para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable que se organicen, toda vez que la experiencia del siglo pasado, el aislamiento de los trabajadores y prohibición de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores, aisladamente, no podían

encontrar ese equilibrio, y no sólo, sino que, por virtud de ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien desde el punto de vista económico, era el más fuerte. Lo anterior quiere decir que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir el establecimiento de un equilibrio entre los dos factores de la producción, puesto que las organizaciones sindicales ponen a la fuerza económica del patrono la que proporciona la unión, y siendo así, es indudable que todo acto del patrono, que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe ese equilibrio, sino que destruye el supuesto indispensable para que el mismo pueda algún día lograrse; y aun cuando es cierto que el trabajador separado puede intentar la acción de reinstalación, no lo es menos que cuando la separación se hace en masa y comprende a los miembros de la Directiva del Sindicato, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el de la masa de trabajadores para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga.

Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina; así, por ejemplo, en el Derecho Alemán, anterior a 1933, los representantes de los trabajadores, en los Consejos de Empresa, no podían ser separados por el patrono, sino sólo con el consentimiento de la respectiva organización, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenara ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el ser-

* *Semanario Judicial*, 5a. época, Tomo XLIX, Segunda Parte, No. 107.

vicio: la razón de esta garantía, está, en opinión de los autores, en que si los miembros de la Directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que, respecto de esas personas, existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que, en términos generales, son los miembros de la Directiva quienes dirigen al sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada, no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para comprender la cuestión jurídica que se trató.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala del día diez de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: Francisco Martínez Vargas, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Línea de Circunvalación, por escrito de dieciséis de abril del año en curso, acudió ante el ciudadano Juez Primero de Distrito, en Materia Administrativa, en esta capital, en demanda de amparo de la Justicia de la Unión, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro y del Actuario de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistentes en el laudo de la mencionada fecha, dictado con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada por los trabajadores miembros del Sindicato quejoso, laudo que declaró la inexistencia legal de la huelga. Agregó en su demanda que el nueve de abril, a las diez horas, treinta minutos se declaró la huelga en contra de la Empresa denominada Sindicato Patronal del Circuito de Circunvalación.

Que setenta y dos horas después, apoyándose en el artículo 269 de la Ley, contrario sensu, acusaron rebeldía a los patronos, los trabajadores y terceros interesados, para el efecto de que no obtuvieran ninguna declaratoria de la Junta. Que el quince de abril se celebró la audiencia de pruebas y que en ella hicieron notar los huelguistas que desde el día once habían acusado rebeldía a los patronos, por no haberse hecho la solicitud a que se referían los artículos 269 y 270, habiendo certificado la Secretaría en el sentido de que la promoción, no obstante tener cuatro días de efectuada, aún no se acordaba. Que en esa audiencia de pruebas, ofrecieron los patronos, entre otras, el recuento de los trabajadores y una lista de raya, elaborada por los mismos y que, por tanto, no podía hacer prueba plena; que los huelguistas, por su parte, ofrecieron el pliego de peticiones enviado a la Empresa, la contestación de ésta, la confesión del Presidente del Sindicato Patronal y la del representante legal de los patronos, pruebas con las que trataban de demostrar la existencia de un desequilibrio entre los factores de la producción; que ofrecieron, además, una copia certificada expedida por el Oficial Mayor del Departamento Central del Distrito Federal, conteniendo

la lista del personal de la Línea: que, finalmente, rindieron como prueba, la confesión de todos y cada uno de los trabajadores no huelguistas.

Que la Junta aceptó las pruebas pero que en el mismo acto desechó la copia certificada expedida por el Oficial Mayor del Departamento Central y que sin facultades y sin revocar su acuerdo, no recibió la confesional de los no huelguistas. Que las pruebas ofrecidas tendían a demostrar que el movimiento de huelga quedaba comprendido en el artículo 260, pero que esas pruebas no se rindieron porque la Junta no citó para la audiencia de rendición de pruebas, con lo cual se impidió demostrar la razón que les asistía. Que, por otra parte, ordenó la Junta el recuento de los trabajadores, acordando las promociones de los patronos y de los no huelguistas y que el resultado del recuento, que fue favorable a los huelguistas, no se tomó en cuenta. Que la resolución declarando la inexistencia legal del estado de huelga, violaba, en perjuicio del Sindicato quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el 123 constitucional.

Segundo: Dada entrada a la demanda y recibido el informe justificado, al que se acompañó copia de la resolución recurrida, y, posteriormente, el expediente original tramitado ante la Junta, se celebró, en dieciséis de junio la audiencia, en la cual después de recibirse las pruebas, alegatos y pedimento del ciudadano Agente del Ministerio Público, se dictó resolución, concediéndose la protección solicitada, para lo cual se fundó el Juez en las consideraciones siguientes: que el primero de los conceptos de violación, consistente en la del artículo 269 de la Ley Federal del Trabajo, no tenía fundamento, porque el plazo de cuarenta y ocho horas señalado en el mismo, no podía entenderse ni tomarse como término obligatorio para que la parte patronal promoviera la declaración respectiva, sino que dicho plazo regía únicamente para la Junta, esto es, para que la autoridad responsable dictara su declaración.

Que los conceptos de violación señalados en la demanda, con los números de dos al nueve, podían reducirse a dos, consistente el primero en que la responsable no hizo apreciación de las probanzas ofrecidas y no recibidas, por considerarlas innecesarias, no obstante que sí lo eran para demostrar que el movimiento de huelga tenía los objetivos señalados por el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, y en que se tuvo por probado que la parte patronal pagaba el salario del séptimo día y que estaba cumpliendo con el contrato colectivo de trabajo, sin que se hubiera rendido prueba alguna al respecto; y el segundo, en que las reclamaciones consistentes en la reposición de treinta y dos trabajadores separados por hacer labor sindical, el pago de horas extras trabajadas, el establecimiento de vacaciones legales, el pago del día de descanso semanal y el pago del servicio médico farmacéutico fueron consideradas como no tendientes a conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción y, consiguientemente, como no incluidas en el artículo 260 de la Ley, argumentación esta errónea.

Que estos conceptos de violación debían estudiarse conjuntamente por estar íntimamente relacionados. Que la

petición consistente en la reposición de los treinta y dos trabajadores, no obstante que la responsable decía en su laudo que no era motivo de huelga, dado que cada uno de ellos podía reclamar individualmente; si era motivo de huelga porque, si bien la reclamación podía hacerse individualmente, dado el número de trabajadores separados, se produjo indiscutiblemente, un desequilibrio entre los factores de la producción, lo que quería decir que el caso estaba comprendido en la fracción I del artículo 260. Que las reclamaciones consistentes en el pago del servicio médico farmacéutico, establecimiento de vacaciones, y pago del día de descanso semanal, afectaba a todos los trabajadores de la Empresa, por lo que también esta cuestión quedaba comprendida en la fracción I del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo, que si el establecimiento de esas vacaciones sólo afectaba a un grupo reducido de trabajadores, esto es, a dos o tres de ellos, tendría razón la responsable, y las acciones deberían ser individuales, pero que, tratándose de reclamaciones que afectaban a la totalidad de los trabajadores, o sea, prestaciones que debían pagarse a todos ellos, su falta de cumplimiento traía consigo el desequilibrio entre los diversos factores de la producción, para cuyo restablecimiento se había iniciado el movimiento de huelga.

Que, por otra parte, asentó la responsable en su laudo que la décima petición se refería al cumplimiento de diversas cláusulas del contrato colectivo, pero que como fue contestada afirmativamente, no podía originar la huelga, de acuerdo con la fracción III del artículo 265. Que como se veía, varias cláusulas del pliego de peticiones tenían por objeto obtener el cumplimiento del contrato colectivo, de tal manera que el caso estaba incluido en la fracción II del artículo 260: que la simple afirmación de la parte patronal no podía bastar para tener por comprobado el hecho del cumplimiento, porque de ser así, bastaría que el patrono dijera que estaba cumpliendo con el contrato para que las Juntas declararan inexistente un movimiento de huelga, ocasionando perjuicios irreparables a los huelguistas. Que la misma argumentación debía sostenerse por lo que se refería al pago del séptimo día, sobre cuyo hecho no invocó la responsable prueba alguna. Que atento lo expuesto, debía la responsable entrar al estudio de todas las pruebas aportadas por las partes y fundada en ellas, decidir la controversia.

Que aun cuando así no fuera, había que tener en cuenta que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte, los motivos expresados en el artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo no eran los únicos para la procedencia de la huelga, pues podían existir otros hechos (original incompleto) ejecutoria constante a fojas doscientas sesenta del informe rendido a la Suprema Corte por su Presidente, al terminar el año de mil novecientos treinta y tres, y en la ejecutoria que estaba a fojas doscientas treinta y cinco del informe de mil novecientos treinta y cuatro. Que en consecuencia, conforme a las citadas ejecutorias, aun cuando los motivos de huelga no estuvieran incluidos en el artículo 260, ni se hubieran llenado los requisitos del 265. La responsable violó, en perjuicio de los quejosos, la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución. Que por todo lo expuesto, debía concederse la protección solicitada.

Tercero: Inconforme con la resolución, el señor Nicolás Gutiérrez, en representación del Sindicato Patronal del Circuito de Circunvalación, por escrito de veinte de junio, interpuso recurso de revisión, que fue aceptado por esta Suprema Corte de Justicia, por auto de dos de julio...; y,

CONSIDERANDO,

...

Sexto: Los tres últimos agravios se refieren a que la Junta estuvo en lo justo al declarar la inexistencia del estado de huelga, toda vez que los motivos alegados por los trabajadores no eran suficientes para la procedencia de la huelga, ya que, por una parte, se comprobó que el patrono cumplió el contrato colectivo, por otra, que el mismo patrono contestó afirmativamente el pliego de peticiones, y, finalmente, que la separación de un grupo de trabajadores no era motivo de huelga, atento a que las acciones de los trabajadores separados eran individuales y derivaban de los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución, y 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, la Junta de Conciliación y Arbitraje analizó el pliego de peticiones y concluyó que las mismas no eran motivo de huelga, por lo que para resolver la controversia planteada será preciso establecer si alguna de las peticiones es motivo legal de huelga, pues de ser así, la resolución de la Junta será inconstitucional y, en cambio, la sentencia del inferior no habrá causado agravio a los recurrentes, aun cuando no todas las peticiones fueran motivos de huelga, toda vez que, existiendo uno, será éste bastante para la procedencia de la huelga. Una de las peticiones alegadas por los trabajadores consistió en la reposición de un grupo que había sido separado, en cuyo grupo se encontraban incluidos los miembros de la mesa directiva, y a este respecto debe decirse que esa petición sí queda incluida en la fracción I del artículo 260 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XVIII del 123 de la Constitución; el derecho del trabajo tiene, entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar, sea de acuerdos celebrados entre los trabajadores y los patronos, sea mediante la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos a través de la huelga, sea por resoluciones de las autoridades del trabajo; para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable su organización, toda vez que la experiencia del siglo pasado, aislamiento de los trabajadores y prohibiciones de las organizaciones sindicales, demostró que los trabajadores aislados no sólo no podían buscar ese equilibrio, sino que, por ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien, económicamente, era el más fuerte; quiere decir lo anterior que el sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir un equilibrio entre los dos factores de la producción puesto que las organizaciones sindicales equilibran las fuerzas, oponiendo a la fuerza económica del patrono la que proporciona la unión, y siendo así, es

indudable que todo acto de patrono que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe el equilibrio entre el capital y el trabajo, sino que, destruye el supuesto indispensable para que ese equilibrio pueda algún día lograrse; es cierto que cuando el trabajador es separado de su trabajo, puede intentar la acción de reinstalación, pero no lo es menos que, cuando la separación se hace en masa y comprende a los miembros de la Directiva, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el interés de la masa trabajadora para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga. La conclusión anterior se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina: así, por ejemplo, en el Derecho Alemán anterior a mil novecientos treinta y tres, los representantes de los trabajadores en los Consejos de Empresa, no podían ser separados por el patrono si no era con el consentimiento de la respectiva organización obrera, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenara ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obligado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente, el servicio; la razón de esta garantía está, en opinión de los autores, en que, si los miembros de la Directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que respecto de esas personas existe no un interés individual, sino colectivo, puesto que, en términos generales, son los miembros de la Directiva quienes dirigen al sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora. Por otra parte, consultando las estadísticas francesas se ve (Paul Pie Legislación Industrial), que el veinticinco por ciento de las huelgas durante los últimos años tuvo como finalidad, sea solicitar la separación de representantes del patrono, sea pedir la reinstalación de trabajadores separados como consecuencia de su labor sindical.

De lo expuesto se desprende que la separación de un número considerable de trabajadores, entre los que se encuentran los miembros de la Directiva del sindicato, sí queda comprendida dentro de las disposiciones legales, ya que ese acto afecta la existencia misma del sindicato, cuya actividad

se vería amenazada si el patrono pudiera, a su arbitrio, separar a los miembros de la Directiva de tal manera que la resolución de la Junta, que estimó que sólo existía un interés individual y que esos actos del patrono no rompían el equilibrio entre los factores de la producción, equilibrio que, según lo dicho, consiste, ante todo, en sentar las bases para que los trabajadores puedan ejercer colectivamente sus derechos y lograr, mediante ese ejercicio, mejores condiciones de trabajo, violó, en perjuicio de los trabajadores huelguistas, la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución y la I del 260 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo: En consideración a lo expuesto debe concederse el amparo para el efecto de que la Junta dicte nueva resolución en la que, teniendo por comprobado que los motivos alegados por los huelguistas a que se hace referencia en el considerando anterior, sí quedan comprendidos dentro de la fracción XVIII del artículo 123 de la Constitución y I del 260 de la Ley Federal del Trabajo, examine si se encuentran, o no, satisfechos los restantes requisitos para la procedencia de la huelga y decida, consiguientemente, sobre su existencia o inexistencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 3o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se falla:

Primero.—Se confirma la sentencia de primera instancia.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato de Trabajadores de la Línea Circuito de Circunvalación, en representación de los trabajadores huelguistas, miembros del Sindicato, contra la resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de dieciséis de abril del año en curso, dictada con motivo del expediente de huelga, formado en virtud de la decretada al Sindicato Patronal de la Línea Circuito de Circunvalación, para los efectos señalados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

Tercero.—Notifíquese; publíquese; devuélvanse los autos, con testimonio de esta resolución, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el ciudadano Ministro Alfredo Iñárritu. El ciudadano Ministro Trigo no asistió a la sesión previo aviso, asumiendo la Presidencia el ciudadano Ministro Xavier Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros presentes, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—Xavier Icaza.—V. Santos Gjdo.—A. Iñárritu.—Saló. González Blanco.—J. Morfín y D., Secretario.